



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2019-00287-00

Chinácota, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión que concluya la instancia, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por GONZALO ORDUZ en contra de NINFA CONTRERAS CONTRERAS.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado. La letra de cambio No. LC-2119780027 vista a folio 4 objeto de cobro no fue desvirtuada en su contenido y tenor literal.

Por auto del 14 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago ordenando a la parte ejecutada pagar a la parte ejecutante la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) por concepto de capital, más intereses de plazo desde el 30 de octubre de 2017 al 30 de enero de 2018 y moratorios desde el 31 de enero de 2018 hasta el día del pago total de la obligación, tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

Así mismo, se decretó el embargo del bien inmueble que le corresponde a la referida ejecutada identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-10566, inscribiéndose el embargo, faltando por practicar su secuestro.

El título base de la ejecución lo constituye la letra de cambio relacionada anteriormente, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

A la ejecutada se le notificó por aviso el auto mandamiento de pago, vencido el término de traslado, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito u otro medio de defensa. No aparece constancia de que haya cancelado la deuda total.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar el remate, el avalúo del bien inmueble embargado y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar el remate y el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-10566 ubicado en esta localidad de propiedad de la demandada CONTRERAS CONTRERAS, cuya identificación y características se encuentran relacionadas en la escritura 338 de julio 31 de 2000 y de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de ésta. Para el avalúo del referido predio se estará a lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso, una vez se realice la diligencia de secuestro de dicho predio.

Segundo: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Liquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$250.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.


YOLANDA NEIRA ANGARITA
Juez